

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano

Expediente: 143/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 143/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00220412 dirigida a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“- Solicito copia (versión pública) de la declaración patrimonial del gobernador Rubén Moreira hecha en mayo del 2012.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece de junio del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]”

Me permito amablemente comunicarle que no es posible proporcionarle lo solicitado ya que se trata de información confidencial, por contener datos personales y de la vida privada de dicho funcionario público, lo anterior con fundamento por el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00009812, de fecha veinte de junio de dos mil doce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"Solicito recurso de revisión debido a que solicite la versión pública de la información, por lo que el sujeto obligado podría "ocultar" los datos personales por ejemplo los domicilios. Según el artículo 42 de la Ley no es confidencial la información que se encuentra en fuentes de acceso público."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/451/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 143/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de junio del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 143/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha ocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio ICAI/591/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Héctor Nájera Davis,

Coordinador General de Asuntos Jurídicos, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Por lo que en este acto, manifiesto que es del todo infundada la pretensión del recurrente toda vez que realiza una mala interpretación de la ley de la materia en el sentido de que afirma que esta autoridad pretende ocultar datos personales como por ejemplo el domicilio argumentado que según el artículo 42 no es confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público, lo anterior esta autoridad lo demuestra ya que el domicilio que existe en fuente de acceso público es el de la dependencia donde laboran los funcionarios y no el domicilio particular de los servidores públicos ahora bien es preciso plasmar lo que establece la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Daros personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

De los anteriores preceptos claramente se desprende cuales son los datos personales y son los mismos que se contienen

en la totalidad de la declaración de sustitución patrimonial entre ellos el domicilio de los servidores públicos que es el supuesto con el que ejemplifica hoy el recurrente, así mismo de estos preceptos de la Ley de acceso a la Información se desprende que esta autoridad se encuentra impedida de proporcionar dicha información aunado a que para efectos prácticos es imposible generar una versión pública ya que son mínimos los datos que no serían confidenciales y son datos que están publicados como información pública mínima.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de junio del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce de junio del año dos mil doce y concluyó el día cuatro de julio del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinte de junio del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: "*Solicito copia (versión pública) de la declaración patrimonial del gobernador Rubén Moreira hecha en mayo del 2012.*" A lo que el sujeto obligado responde: "*Me permito amablemente*

comunicarle que no es posible proporcionarle lo solicitado ya que se trata de información confidencial, por contener datos personales y de la vida privada de dicho funcionario público, lo anterior con fundamento por el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *“Solicito recurso de revisión debido a que solicite la versión pública de la información, por lo que el sujeto obligado podría “ocultar” los datos personales por ejemplo los domicilios. Según el artículo 42 de la Ley no es confidencial la información que se encuentra en fuentes de acceso público”.*

QUINTO.- El hoy recurrente se inconforma alegando que le solicito al sujeto obligado una versión pública de la información y el sujeto obligado clasifica dicha información como confidencial. Por lo cual se procede a realizar el estudio de si la información efectivamente es confidencial o pública.

El capitulo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto de “La información confidencial” estipula:

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

En el catalogo de definiciones la Ley de la materia específica:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Por lo cual la Ley estipula que los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias públicas puedan hacer la difusión, distribución o comercialización de dicha información, deben contar con el consentimiento expreso del titular de la información. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila indica el tratamiento que se le debe dar a los datos personales:

Artículo 54.- Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para las cuales fueron obtenidos o tratados.

No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.

Artículo 55.- El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 57.- A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

I. Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;

II. Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos,

III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.

A su vez el artículo octavo de la Ley especifica:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. ...

II. ...

III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

V. ...

VI. ...

Por lo cual el derecho de acceso a la información está a la par con la protección de los datos personales y no así por encima. Por lo cual la ciudadanía tiene el derecho a saber sobre los funcionarios públicos en razón de su labor, pero no así sobre la vida privada o los datos personales de estos. En el caso

particular los datos que el sujeto obligado tiene en sus archivos respecto de la declaración patrimonial del gobernador Rubén Moreira son considerados por la Ley como datos personales para los cuales debe existir el consentimiento expreso del titular de la información y que los sujetos obligados están obligados por ley a asegurar la protección de los datos personales en su posesión y tienen prohibido divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos

de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad , los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALEONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 143/12. - SUJETO OBLIGADO. SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS. RECURRENTE- FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

